

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2021-00342-00.

(carpeta 001)

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se decidirá sobre la solicitud de librar despacho comisorio, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2021-00342-00.

(carpeta 002)

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del anterior incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado (carpeta 002 archivo 0001).

Atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. ANDREA FERNANDA MORENO MARTÍNEZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a carpeta 002 archivo 0001.

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00365-00 (Dg)

Téngase por notificado al demandado JAVIER FRANCISCO RODRIGUEZ RICO, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0065).

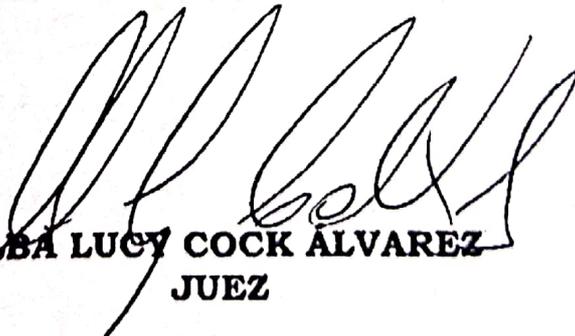
Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a archivo 0041.

De otra parte, no es posible tener por notificadas a las demandadas LUZ STELLA RODRIGUEZ RICO y DORIS MIREYA RODRIGUEZ RICO, por no reunir los requisitos del art. 292 del C.G.P., téngase en cuenta que en las certificaciones vistas en los archivos 0052 y 0054 se indica que se trata de la Notificación del art. 291.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin de que realice en legal forma la notificación a las demandadas en mención.

Por último, no procede la reforma de la demanda, como quiera que las nuevas pretensiones elevadas no son propias de la naturaleza del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Bien Mueble Arrendado N° 110013103-021-2021-00433-00 (Dg)

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por la parte actora, el Despacho entiende que se trata de un retiro de la demanda, como quiera que el desistimiento en los términos solicitados solo opera cuando está trabada la litis, lo que en el sub litem no ha ocurrido, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

Reliévese que si bien la solicitud la suscribe la demandada, el escrito no cumple los requisitos del art. 301 ibidem, para considerar su notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2021-00440-00.

Téngase por notificada a la demandada mediante aviso (a. 0014), el cual fue recibido el 10 de agosto de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Adviértase que la contestación de la demanda fue aportada de manera extemporánea (a. 0017-0018), aunado a no cumplir el requisito señalado en el art. 384 del C.G.P., para ser oída en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones anunciados en mora.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ, como apodera de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0017.

Las cosas, trabada en debida forma la litis se continua con el trámite del proceso, para lo cual es menester indicar, como se mencionó, que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien, atendiendo las previsiones del inciso tercero del numeral 4° del art. 384 del C.G.P., no hay lugar a oír al extremo demandado.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo en mención, señala la hora de las 8 30AM del día SIETE (7), del mes de FEBRE RO, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

2021-440

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
N° 110013103-021-2022-00148-00 (Dg).

No se tiene en cuenta en cuenta la excusa presentada por la representante legal de la sociedad PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, por la inasistencia a la audiencia adelantada el 21 de septiembre de 2022, por extemporánea, como quiera que para el efecto contaba con el término de 3 días, el cual feneció el 26 de septiembre y la excusa se presentó el siguiente 27 de septiembre.

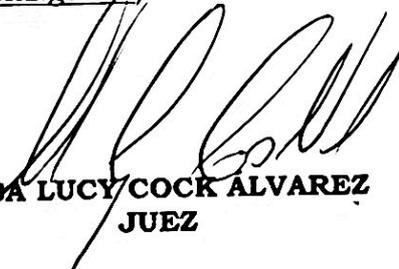
Así las cosas, con el fin de continuar el trámite, el Despacho dispone:

Para que tenga lugar la audiencia de calificación de preguntas que contiene el archivo 0024, se señala la hora de las 10 AM, del día Diecinueve (19), del mes de MAYO del año _____.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00210-00 (Dg).

En primer lugar, se requiere a la entidad demandante con el fin de que se acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, conforme se ordenó al admitir la demanda. Relievase que el oficio ya fue librado por parte de la Secretaria del Despacho. Se concede el término de diez (10) días para efecto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0004), tal como se observa:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 900.037.900-8

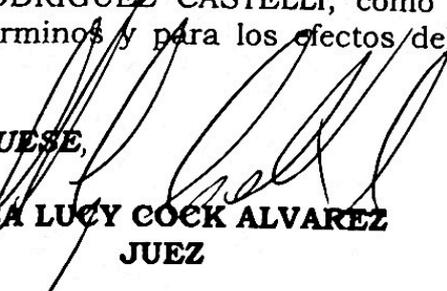
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	64891792	Nombre	ARELIS MARIA BLANCO OROZCO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
40010000547779	830125998	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 28.943.002,00
Total Valor						\$ 28.943.002,00

El Juzgado dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.
2. Para tal efecto, por secretaria librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Promiscuo Municipal de Ovejas, Departamento de Sucre.

Por último, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELAMARCELA RODRIGUEZ CASTELLI, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2022-00212-00 (Dg)

Téngase por notificada a la demandada CLAUDIA FORER PINZON, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo a SAMUEL ESTEBAN PARDO FORERO, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien no se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin embargo, objetaron el avalúo aportado con la demanda y presentaron uno nuevo (a. 0024).

Se le reconoce personería al Dr. JOSE GILBERTO LEAL SERRATO como apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a archivo 0023.

Ahora, si bien el apoderado manifestó que remitió la contestación de la demanda a su contraparte, no acreditó su dicho, pese a indicar que aportaba pantallazo, pues como se puede observar en los archivos 0026 y 0027, el correo solo se dirigió a esta sede judicial.

Por lo tanto, por Secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 11001-31-03-021-2022-00219-00 (Dg)

Téngase por notificado a la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAS TONOLI II, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito (a. 0041).

Se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a archivo 0039.

Téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de la contestación de la demanda (a. 0043).

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM del día 31, del mes de MAYO, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00302-00 (Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en contra de RAMONA DEL CARMEN PETRO CLEMENTE, DOMINGO SANTOS PETRO CLEMENTE, MANUEL ENRIQUE PETRO CLEMENTE Y JAIRO JOSE PETRO CLMENTE (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE DE LOS SANTO PETRO JIMENEZ, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación y en contra del INVIAS DE BOGOTÁ quien tiene a su favor inscrita medida de VALORIZACIÓN.

SEGUNDO: En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00330-00 (Dg).

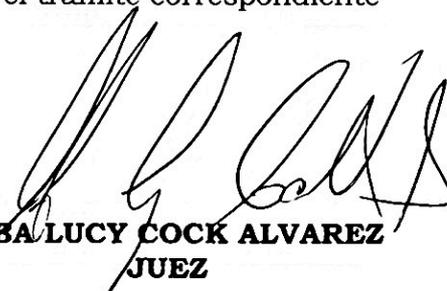
Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Superior.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra JUDITH AMALIA ARENAS CARTAGENA Y NÉSTOR GIL OCAMPO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00346-00.

(Cuaderno 2)

La parte actora solicitó la corrección del auto adiado ---, con el cual se decretaron las medidas cautelares, por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de los corrientes (archivo 0010, c1), con el cual se corrigió y aclaró el auto de apremio, por lo que en consecuencia se debe reparar el yerro existente en el el auto adiado 7 de octubre hogaño (archivo 0002).

Por lo tanto, conforme a lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el aludido proveído, en el sentido de que las medidas se decretaron en contra de GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS, y no como se enunció en la providencia mencionada. En lo demás permanezca incólume.

Secretaría deberá tener en cuenta lo dispuesto en este proveído al momento de librar los oficios en este asunto, en cumplimiento a la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00450-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 2° del art. 90 del C.G. del P., alléguese de manera digital el título valor mencionado en los hechos de la demanda y en el cual se funda al acción ejecutiva, toda vez que se echa de menos en los anexos allegados.

2) El togado allegue el poder especial conferido por la sociedad que apodera al banco ejecutante, el cual deberá reunir no solo con lo reglado en el art. 74 *ejusdem*, sino también lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00456-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 1° del art. 468 del C.G. del P., alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que soporta la obligación aquí perseguida con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el aportado, supera ese término antes de haberse incoado la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00472 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano, identificado con C.C. N° 17.336.174, en contra del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Se vincula oficiosamente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIA -META-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2020-908, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

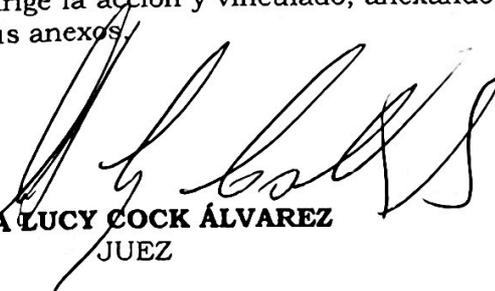
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-49-2022-01037-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la apoderada del accionante en contra del fallo de primer grado proferido el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 8 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela interpuesta por JORGE ARMANDO GARCIA VARGAS en contra de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFIN SAS-TRANSUNION; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 10 de noviembre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la apoderada del accionante como fundamentos de hecho de su acción de tutela los siguientes:
 - 1.1.- Que el accionante adquirió un crédito ante GM Financial Colombia S.A para la compra de un vehículo por valor de \$91.297.000.00, el cual pactó pagar en cuotas mensuales; y cuya fecha de vencimiento era el 10 de diciembre de 2022.
 - 1.2.- Que dicha acreencia fue cancelada mes a mes oportunamente según lo pactado, sin embargo, registra reporte negativo por mora de esa acreencia en las centrales de riesgo, situación que lo ha perjudicado ya que le fue negado un crédito con Davivienda.
 - 1.3.- Que la entidad efectúo en su contra reporte negativo ante las centrales de riegos, sin haberle notificado tal situación de mora en la obligación.
 - 1.4.- Que, por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales, atendiendo a que ya había suscrito contrato de promesa de compraventa, cuyo crédito para cumplirlo fue negado por la sucursal bancaria Davivienda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante proveído de 26 de octubre de 2022, avoco el conocimiento de la tutela y dispuso su admisión ordenando oficiar

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49-2022-01037-01

CONFIRMA

a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos que cimantan la acción.

2.1.- **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, dentro de la oportunidad conferida, a través de su Representante Legal informó que al accionante el 14 de diciembre de 2018 se le desembolsó el crédito #79500400635191, para la adquisición de vehículo automotor, el cual presentó mora durante su vigencia, razón por la cual, se reportaba ese comportamiento. Aducen que el accionante realizó el pago total de la obligación referida el 25 de julio de 2022, cuyo reporte se efectuó como pago voluntario ante las centrales de riesgo crediticio, pues les corresponde informar o reportar ante centrales de información la apertura de productos, el comportamiento de pago de dichos productos, y la cancelación de los mismos. Los operadores de la información (Datacredito, Trasunion) son quienes deben eliminar el reporte negativo una vez se cumpla el termino de permanencia señalado en la ley, obligación que consta en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021. Frente al reporte existente en centrales de riesgos, expuso que este contó con autorización del deudor a través de la suscripción de documento de tratamiento de datos, y con notificación previa mediante los extractos generados de la obligación, en virtud de las disposiciones de la ley 166 de 2008. Insisten que, que existen dos tipos de reporte ante centrales de riesgo, uno positivo y otro negativo, el positivo persiste indefinidamente, y el negativo se elimina una vez cumpla los términos de permanencia que señala la ley, el que le corresponde eliminar al operador de la información (Datacrédito, Trasunion), tal y como se mencionó. Por lo anterior, sostuvo que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

2.2.- **Experian Colombia S.A Datacredito** informa que, de conformidad a la información reportada por GM Financial Colombia S.A, respecto de las obligaciones contraídas por el accionante registra: 1.- Que el accionante incurrió en mora por un término de 6 meses. 2.- Que el accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de junio de 2022. 3.- Que el dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación, es decir, hasta el mes de diciembre de 2022. En ese sentido, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones de la legislación 1266 de 2008 y 2157 de 2021, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

2.3.- Finalmente **TransUnion - Cifin S.A.S.** informo que, verificado el historial de crédito del accionante JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS con CC No. 6.761.535 revisado el día 28 de octubre de 2022 a las 08:18:18 frente a la Fuente de información GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo anteriormente expuesto solicitan se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49-2022-01037-01

CONFIRMA

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar variada jurisprudencia relacionada con el tema, denegó el amparo deprecado por el accionante, al considerar que dado que el accionante incurrió en mora en el pago de sus obligaciones por un término de seis (6) meses y que pese a que procedió a ponerse al día, deberá permanecer reportado ante las Centrales de Riesgo por el doble del término de la mora, esto es, seis meses a partir de la fecha en que se puso al día en el pago de sus obligaciones.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la apoderada del accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que por el pago anticipado de la obligación no existe ninguna sanción crediticia, y por lo tanto no podría imponerse como consecuencia un reporte negativo caprichoso, pues presentó prueba documental que acredita el pago de la obligación durante el plazo convenido y el pago anticipado de la obligación, lo cual implica la ausencia de mora en la obligación que contrajo su representado el señor GARCIA con GM, lo que a la postre aniquila el reporte negativo, que implica retirar al tutelante de dicho reporte ante las CENTRALES DE RIESGO.

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud del reporte negativo en las centrales de datos TRANSUNION DE

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49-2022-01037-01

CONFIRMA

COLOMBIA - CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO respecto de una obligación del accionante en calidad de deudor con la entidad accionada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

*"En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica."*¹

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"*².

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

¹ Sentencia T-067/07

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

"4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales³ que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 "por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones" reguló el tema en los siguientes términos:

"Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008⁴, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

³ Ver entre otras SU-082 de 1999, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, obra dentro del plenario la manifestación de la existencia de un vínculo comercial con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en donde adquirió en calidad de deudor la obligación crediticia No. 79500400635191, quien verifico el reporte de la mora.

En consecuencia, de dicha mora, la fuente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, reportó el dato negativo a la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, quien informaron al momento de dar respuesta a la presente acción, que el accionante se encuentra reportado POR MORA y al día, con pago del 25 de julio de 2022, por ende, el dato se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el mes de diciembre de 2022.

Dicha información no fue reportada a TRANSUNION DE COLOMBIA – CIFIN S.A.S., tal y como ellos mismos lo indicaron en su respuesta.

Ahora bien, atendiendo los tres escenarios previstos por la jurisprudencia en cita para determinar la permanencia de un dato negativo en las centrales de riesgo, es de resaltar que en el presente caso no se acredita ninguna de estas, ya que como se indica, la obligación por la cual se encuentra reportado de manera negativa como persona natural, se encontraba en mora; y conforme la fecha en que se incurrió en mora, la entidad accionada no estaba obligada a realizar la comunicación previa, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Se reafirma, que la entidad que lo reporto, fue la acreedora de la deuda; de ahí que se justifica la permanencia del dato negativo.

De ahí que la información negativa que fuera recogida en forma legal, es veraz y obedece al comportamiento crediticio del accionante.

En conclusión, entendiendo que la obligación que soporta el dato negativo en las centrales de riesgo, refleja el comportamiento de pago del accionante; que mientras no se disponga lo contrario por parte de la autoridad correspondiente resulta ser legal y veraz; ninguna responsabilidad se le puede endilgar a las accionadas por el hecho que éste en la actualidad, permanezca reportado de manera negativa.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49-2022-01037-01

CONFIRMA

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 8 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2020-00061-00

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de las demandadas LEIDY CAROLINA y DEISY LILIANA FORERO SANCHEZ, al considerar que es indebida su notificación.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la parte actora, observa el Despacho que en efecto las comunicaciones remitidas no reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni con los regulados por el Decreto 806 de 2020; téngase en cuenta que si se opta por realizar la notificación conforme el Decreto en mención, se deben acreditar a cabalidad sus requisitos, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Ahora, si bien la notificación a las demandadas en mención no se realizó en legal forma, tampoco hay lugar a la nulidad invocada como quiera que no se ha adelantado actuación posterior alguna que se vea viciada o que afecte su intervención en el proceso.

Así las cosas, dado el poder conferido por las demandas, se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme las previsiones del art. 301 del C.G.P., cuyo término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

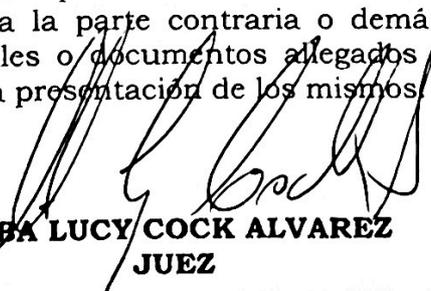
En consecuencia, por lo expuesto el Despacho resuelve:

PRIMERO: Denegar el incidente de nulidad propuesto por las demandadas.

SEGUNDO: Tener por notificadas a las demandadas LEIDY CAROLINA y DEISY LILIANA FORERO SANCHEZ, por conducta concluyente, cuyo término para contestar la demanda se contará a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Por Secretaria contabilícese.

TERCERO: Sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos alegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

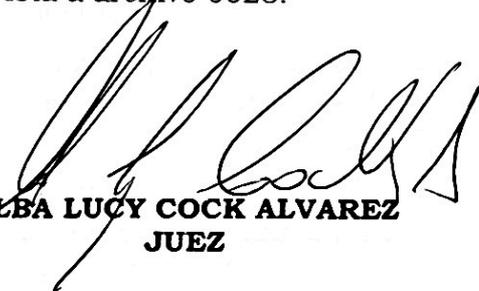
**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00057-00**

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho dispone:

Para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución conforme lo dispuesto en sentencia proferida en audiencia pública el 6 de julio de 2022 (a. 0023), se comisiona a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

De otra parte, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado vista a archivo 0028.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Declarativo Divisorio - División Material N° 110013103-021-2021-00322-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el perito evaluador dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia iniciada el 20 de septiembre de 2022, aportando un nuevo dictamen pericial (archivo 0030), el cual fue compartido al canal digital del apoderado de la parte demandada (a. 0029).

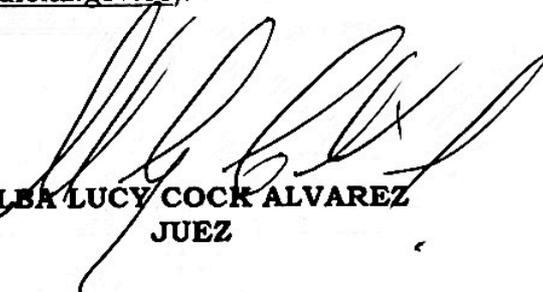
En consecuencia, con el fin de continuar la audiencia de contradicción del dictamen, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las 10 AM. del día 11 del mes de Abril. del año 2023, con el fin de interrogar al perito evaluador.

Para el efecto, los apoderados y el auxiliar de la justicia recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R